

SENTENCIA DEL 15 DE AGOSTO DEL 2007, No. 32

Decisión impugnada: Núm. 334-03, homologada por el consejo directivo del INDOTEL, el 30 de octubre del 2003.

Materia: Civil.

Recurrente: CODETEL, C. por A.

Abogados: Dra. Brenda Recio y Lic. Marcos Peña Rodríguez.

Recurrido: Rafael Antonio Pérez Martínez.

Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Jorge A. Subero Isa, Presidente de la Suprema Corte de Justicia; Rafael Luciano Pichardo, Primer Sustituto de Presidente; Eglys Margarita Esmurdoc, Segundo Sustituto de Presidente; Hugo Álvarez Valencia, Juan Luperón Vásquez, Margarita A. Tavares, Julio Ibarra Ríos, Enilda Reyes Pérez, Dulce Ma. Rodríguez de Goris, Julio Aníbal Suárez, Víctor José Castellanos Estrella, Ana Rosa Bergés Dreyfous, Edgar Hernández Mejía, Darío O. Fernández Espinal y José Enrique Hernández Machado, asistidos de la Secretaria General, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, hoy 15 de agosto del 2007, años 164° de la Independencia y 144° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de apelación interpuesto por CODETEL, C. por A., sociedad comercial organizada y existente de conformidad con las leyes de la República Dominicana, con su domicilio social establecido en el edificio marcado con el núm. 1101 de la Avenida Abraham Lincoln en esta ciudad de Santo Domingo, debidamente representada por su vicepresidente de legal y regulatorio, Licda. Fabiola Medina Garnes, dominicana, mayor de edad, casada, cédula de identidad y electoral núm. 001-0094097-0, domiciliada y residente en esta ciudad de Santo Domingo, contra la decisión núm. 334-03, adoptada por el Cuerpo Colegiado núm. 29, homologada por el consejo directivo del INDOTEL, el 30 de octubre del 2003, mediante Resolución de Homologación núm. 334-03, sobre recurso de queja núm. 0595;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al alguacil de turno llamar a las partes, CODETEL, C. por A., quien está representada por sus abogados Dra. Brenda Recio y el Licdo. Marcos Peña Rodríguez y el recurrido Rafael Antonio Pérez Martínez, quien no compareció;

Oído a los Licdos. Brenda Recio y Marcos Peña, en representación de la parte recurrente CODETEL, C. por A., concluir: “**Primero:** Declarar regular y conforme en cuanto a la forma el presente recurso de apelación por haber sido interpuesto de conformidad a las normas procesales que rigen la materia; **Segundo:** Revocar la decisión núm. 334-03 dictada por el Cuerpo Colegiado núm. 29, homologada por el consejo directivo de INDOTEL, mediante resolución núm. 334-03 de fecha 30 de octubre del 2003, y por propia autoridad y contrario imperio, rechazar la reclamación presentada por el Sr. Ramón Luis Mena en representación de Rafael Antonio Pérez Martínez; **Tercero:** Condenar a Rafael Antonio Pérez Martínez, al pago de los montos debidos hasta la fecha”;

La Corte, luego de deliberar decide: “Se reserva el fallo para ser pronunciado en una próxima audiencia”;

Resulta, que con motivo del recurso de queja núm. 334-03 interpuesto ante el INDOTEL por Verizon Dominicana, C. por A., el Cuerpo Colegiado núm. 29, adoptó la decisión núm. 334-03 homologada por el consejo directivo del INDOTEL el 30 de octubre del 2003, cuya parte dispositiva establece: “**Primero:** Acoger, en cuanto a la forma, el presente Recurso de Queja (RDQ) 595, presentado por Rafael Antonio Pérez Martínez contra CODETEL, C. por A., por haber sido interpuesto conforme a las formas y plazos establecidos por la Ley

General de Telecomunicaciones núm. 153-98 y el Reglamento para Solución de Controversias entre los Usuarios y las Prestadoras de los Servicios Públicos de Telecomunicaciones; **Segundo:** Acoger, en cuanto al fondo, el Recurso de Queja (RDQ) 595, por los motivos precedentemente expuestos, y en consecuencia; **Tercero:** Disponer que la prestadora CODETEL, C. por A., acredite al usuario el monto de las llamadas en reclamación ascendente a la suma de RD\$47,792.70, así como los cargos que por mora han sido aplicados sobre dicho monto”;

Resulta, que no conforme con esta decisión, CODETEL, C. por A., interpuso contra la misma formal recurso de apelación por ante la Suprema Corte de Justicia;

Resulta, que por auto de fecha 12 de febrero del 2004, el Magistrado Juez Presidente de la Suprema Corte de Justicia, fijó la audiencia del día 14 de abril del 2004, para conocer en audiencia pública del recurso de apelación antes mencionado;

Resulta, que en la audiencia del día 14 de abril del 2004, los abogados de la parte recurrente, concluyeron de la manera siguiente: “**Primero:** Que sea ordenada la medida de comunicación de documentos de las partes presentes, en caso de que la otra parte pueda hacerlo extensiva, a los fines de proveer por ante esta Suprema Corte de Justicia los documentos tanto físicos como electrónicos que están en proceso de obtención por ante el cuerpo colegiado de INDOTEL que conoció del recurso de queja de la especie; bajo reservas”;

Resulta, que en la audiencia del 14 de abril del 2004, la Corte decidió: “**Primero:** Se ordena la comunicación recíproca de documentos entre las partes, por Secretaría, en un plazo de diez (10) días a partir de la fecha; **Segundo:** Se reservan las costas para ser falladas conjuntamente con el fondo”;

Resulta, que fijada nuevamente la audiencia para el 31 de mayo del 2005 la parte recurrente, Verizon Dominicana, C. por A., concluyó de la manera en que aparece copiada precedentemente;

Considerando, que la recurrente fundamenta su recurso de apelación en los alegatos siguientes: “que CODETEL, C. por A., no está de acuerdo con la decisión tomada por el Cuerpo Colegiado núm. 29, por haberse hecho una mala aplicación de la ley y una errónea apreciación de los hechos y evidencias sometidas, en particular, el Cuerpo Colegiado evaluó injustamente el reporte del servicio local medido depositado por la prestadora, donde se evidencia las conexiones al Internet que resulta en las llamadas de larga distancia internacional, que el Cuerpo Colegiado tampoco tomó en cuenta el argumento presentado por la exponente de inadmisibilidad del presente recurso, lo cual tiene carácter de orden público, que asimismo el Cuerpo Colegiado realizó un descenso a los lugares sin informar de ello a la prestadora ni antes ni después de la medida”;

Considerando, que en relación con los alegatos expuestos por la recurrente el cuerpo colegiado apoderado luego del examen de los documentos consignó en la decisión apelada: “que, según se desprende del formulario consulta/reclamo levantado por el reclamante ante el INDOTEL el cual recoge el objeto de su recurso, el señor Rafael Antonio Pérez Martínez, alega en síntesis, que le fueron facturadas numerosas llamadas supuestamente realizadas vía Internet en su línea telefónica, las cuales desconoce, éste afirma que nunca solicitó ni tuvo servicio de Internet y que el monto adeudado según la prestadora al momento de elevar su recurso asciende a la suma de RD\$47.792.70; reclama la reinstalación de su línea telefónica, la cual pertenecía a un pequeño negocio, que se le permita pagar la renta básica de los meses en reclamo, y un crédito por el monto de las llamadas reclamadas; que además, este cuerpo colegiado se traslado al lugar donde se encuentra ubicada la línea telefónica objeto del

reclamo, percatándose de la vulnerabilidad de dicha instalación, lo que hace susceptible de conexiones irregulares hechas por terceros no imputables al usuario titular; que, existe el referente de que el usuario titular posee otra línea telefónica, a la cual le fue transferida la deuda generada en el número objeto del reclamo, línea que nunca ha presentado problemas de facturación como los que ahora reclama dicho usuario; que la prestadora no ha presentado ninguna prueba que demuestre que, en efecto, las llamadas puestas en reclamo por el usuario corresponden al uso de Internet, por lo que, en consecuencia, este cuerpo colegiado entiende que la prestadora no cumplió con su obligación de proteger al usuario contra los intentos de fraudes causados por terceros en su línea telefónica”, por lo cual decide acoger las pretensiones del usuario;

Considerando, que esta Corte luego de ponderar las conclusiones vertidas en la audiencia y los documentos del expediente entiende justo y fundamentado en prueba legal, lo apreciado por el órgano que conoció del asunto y decide acoger o hacer suyos los motivos citados precedentemente en la decisión recurrida y ratificarla en todas sus partes;

Considerando, que por tratarse de esta materia, no procede la condenación en costas.

Por tales motivos y vistos los documentos del expediente, la Ley núm. 153-98 General de Telecomunicaciones del 27 de mayo de 1998, el Reglamento para la Solución de Controversias entre Usuarios y Prestadoras de Servicios Públicos de Telecomunicaciones y la Resolución de la Suprema Corte de Justicia del 17 de mayo del 2004,

RESUELVE:

Primero: Declara bueno y válido en la forma, el recurso de apelación interpuesto por Verizon Dominicana, C. por A. contra la decisión núm. 334-03, adoptada por el Cuerpo Colegiado núm. 29, homologada por el consejo directivo de INDOTEL el 30 de octubre del 2003, mediante Resolución núm. 334-03, sobre recurso de queja núm. 0595; **Segundo:** En cuanto al fondo, rechaza dicho recurso y en consecuencia confirma en todas sus partes la referida Resolución.

Firmado: Jorge A. Subero Isa, Rafael Luciano Pichardo, Egllys Margarita Esmurdoc, Hugo Álvarez Valencia, Juan Luperón Vásquez, Margarita A. Tavares, Julio Ibarra Ríos, Enilda Reyes Pérez, Dulce Ma. Rodríguez de Goris, Julio Aníbal Suárez, Víctor José Castellanos Estrella, Ana Rosa Bergés Dreyfous, Edgar Hernández Mejía, Darío O. Fernández Espinal y José E. Hernández Machado. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en el expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

www.suprema.gov.do